LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Será obligatoria en la Jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, la rotulación indicativa y específica del nombre genérico en los envases de todo medicamento para uso humano, compuesto por monodroga, el cual deberá tener características destacadas conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTICULO 2°.- Los profesionales médicos y odontólogos deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga que es base del medicamento, por lo que la prescripción deberá contener: denominación de la droga, su concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.

ARTICULO 3°.- Los farmacéuticos deberán ofrecer al momento de la dispensa de la receta, distintas alternativas siempre que el mismo producto responda a igual droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.

ARTICULO 4°.- En el caso que el profesional prescribiente considere que no se puede reemplazar el medicamento indicado, se deberá consignar expresamente, con puño y letra "INSUSTITUIBLE", pudiendo en este caso la Autoridad de Aplicación exigir el respaldo técnico – científico de esta decisión.

ARTICULO 5°.- Los farmacéuticos quedan obligados a presentar la lista de precios de todos los medicamentos con que contara en el local en el momento de la presentación de la receta que corresponde a la prescripción médica u odontológica recibida.

ARTICULO 6°.- Constituirá infracción a la presente Ley el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial, en su pertinente reglamentación determinará el régimen de sanciones correspondientes y los consiguientes procedimientos de verificación y contralor de infracciones.

ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos.

Promulgación: 30/08/2004	LEY N° 9586 DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO DECRETO N° 3910 MGJEOySP- Paraná, 30 de agosto de 2004 TENIENDO SANCIONADO PROYECTO DE LEY	Boletín Oficial: 07/09/2004
	Art. 1º- Téngase por Ley de la Provincia Nº 9586 el proyecto sancionado por la Honorable Legislatura en sesión de fecha 23 de junio de 2004, quedando firme el veto parcial interpuesto por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 2891 MGJEOySP- en lo que respecta a los artículos 2º y 4º del mismo.	

LEY Nº 9586

ARTICULO 9°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 23 de Junio de 2004.

Raúl Abraham TALEB Vicepresidente 1° H. C. Diputados a/c Presidencia

Mario G. JOANNAS Secretario H. C. de Diputados

ES COPIA AUTENTICA

Pedro Guillermo GUASTAVINO Presidente H. C. de Senadores

Sigrid KUNATH Secretaria H. C. de Senadores

Promulgación: 30/08/2004	LEY N° 9586	
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	
	DECRETO Nº 3910 MGJEOySP- Paraná, 30 de agosto de 2004 TENIENDO SANCIONADO PROYECTO DE LEY Art. 1º- Téngase por Ley de la Provincia Nº 9586 el proyecto sancionado por la Honorable Legislatura en sesión de fecha 23 de junio de 2004, quedando firme el veto parcial interpuesto por el Poder	
	Ejecutivo, mediante Decreto Nº 2891 MGJEOySP- en lo que respecta a los artículos 2º y 4º del mismo.	